



Ref.: Ejecutivo Singular

Rad.: 2019-00376-00

SECRETARIA. Señora juez paso al despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita corrección en el despacho comisorio expedido dentro del proceso. Para lo que estime conveniente.

LAURA GARCIA MENDOZA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL MUNICIPAL
SINCELEJO – SUCRE

Veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La doctora **FANNY DEL CARMEN MONTES AVILEZ**, apoderada judicial de la parte ejecutante solicita se corrija el despacho comisorio N° 006 de 1 de marzo de 2021, por cuanto ordena comisionar al señor Alcalde de Sincelejo, y el inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Toluviéjo.

Que el despacho comisorio en cuestión obedece a lo dispuesto en auto fechado 3 de diciembre de 2019 que ordenó el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 340-53964 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Sincelejo y que en su numeral segundo de la parte resolutive, ordenó librar despacho comisorio al Alcalde Municipal de Sincelejo.

Que ciertamente pudo constatarse que en el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, figura como dirección del inmueble la Transversal 4 N° 3 – 84 del municipio de Toluviéjo – Sucre.

Sobre el particular, el artículo 601 del C.G.P., prevé:

"SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo [596](#)."

En cuanto a la comisión, el inciso primero del art. 37 del CGP dispone:

*"La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo [171](#), **para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester**. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocerales." (Negrilla y subrayado fuera del texto).*



Así las cosas, y haciendo uso de la facultad establecida en el numeral 12° del art. 42 del CGP, considera pertinente ejercer un control de legalidad sobre las actuaciones dentro del presente proceso.

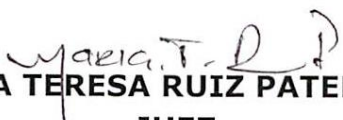
Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto auto de fecha 3 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: PRACTICAR la diligencia de secuestro que viene ordenada en auto fechado 28 de agosto de 2019, como quiera que se encuentra embargado el bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria **No. 340-53964**, de propiedad de la señora **CILA MERCEDEZ GOMEZ ALVAREZ**, identificada con C.C. **No. 42.203.605**. Para esta diligencia se comisiona al **Juzgado Promiscuo Municipal de Toluviéjo - Sucre**, a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso, con las facultades de nombrar secuestre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA TERESA RUIZ PATERNINA
JUEZ

MFFG.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SINCELEJO

Notificado por estado No.034

De fecha: 24 DE MAYO DE 2021


LAURA GARCIA MENDOZA
Secretaria